

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN  
EL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto No. 00164 de 2013, la Ordenanza 00066 de 2012 Estatuto de Rentas Departamental y la Ley 1066 de 2006 y;

**CONSIDERANDO**

Que el señor(a) **OSCAR ENRIQUE CAMPO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.998, presentó escrito con ID 95800, solicitando la prescripción de la acción de cobro del impuesto de vehículo del automotor de placas **IAV29** vigencias **2006,2007,2008,2009,2010**.

Que dentro del proceso de cobro coactivo se expidieron los siguientes actos administrativos:

- Auto de Apertura No. 4352 - 2011, Emplazamiento Previo por no declarar No. 4351 - 2011, por las vigencias **2006,2007,2008,2009,2010**
- Resolución Sanción No. 4606, de fecha 25 de octubre de 2011.
- Liquidación Oficial de Aforo No. 4606 de 30 de enero 2012.

Que revisados los anteriores actos administrativos se evidencia que **no tienen dirección para realizar la notificación** en legal forma, como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Que todo el procedimiento de cobro coactivo, se inicia con la notificación del emplazamiento para declarar, y si la Administración Tributaria falla en esa parte, se invalida todo el procedimiento de aforo como bien lo indicó la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 19670 del 31 de julio de 2014, con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez:

*"...la Sala reitera que en el sub-lite lo que se debate es la indebida notificación del emplazamiento para corregir y, como se mencionó, en el expediente está probado que la Administración notificó dicho acto en una dirección diferente de la informada por el contribuyente para tal efecto. Ahora bien, la expedición y notificación en debida forma del emplazamiento para declarar es un requisito sine qua non para imponer la sanción por no declarar dentro del procedimiento de aforo antes indicado; por lo tanto, la indebida notificación que en el caso que se analiza se surtió, tornó este acto en inoponible para la actora y en inocuo el término de un mes previsto para declarar. En consecuencia, existe la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no declarar, en razón a la violación al debido proceso y al derecho de defensa de la demandante en que se incurrió.*

*Ahora bien, la expedición y notificación en debida forma del emplazamiento para declarar es un requisito sine qua non para imponer la sanción por no declarar dentro del procedimiento de aforo antes indicado; por lo tanto, la indebida notificación que en el caso que se analiza se surtió, tornó este acto en inoponible para la actora y en inocuo el término de un mes previsto para declarar. En consecuencia, existe la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no declarar, en razón a la violación al debido proceso y al derecho de defensa de la demandante en que se incurrió. Al respecto, la Sala expresó<sup>1</sup>:*

*En consecuencia, la **Administración violó el debido proceso de la actora, debido a la notificación irregular del emplazamiento para declarar, acto previo cuya expedición y notificación es requisito de validez para la imposición de la sanción por no declarar.** Ello, porque no pudo controvertir el citado emplazamiento y ejercer a cabalidad su derecho de defensa.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO Sección Cuarta, sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 15816, consejero ponente Héctor J. Romero Díaz.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**

*De otra parte, al no resultar oponible el emplazamiento para declarar, mal podía la demandante tener el plazo de un mes para controvertirlo (artículo 715 del Estatuto Tributario), por lo que tampoco podía la Administración imponer la sanción por no declarar, dado que no se cumplió el trámite señalado en los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario. Las razones anteriores acusados."*

Que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "*Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. ...*"

De conformidad con lo expuesto en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario; y el artículo 359 de la Ordenanza 066 de 2012, que establece: "*...La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o de quien este delegue, y será decretada de oficio o a petición de parte*", es procedente decretar la prescripción de manera oficiosa.

**Que, revisado el estado de cuenta en PCT, se evidencia que el contribuyente nunca ha cancelado un año de impuesto.**

Que consultada la base de datos del Subgrupo de Fiscalización y Auditoría Tributaria se evidencio que se inició proceso en contra del contribuyente a través de auto de apertura 2973 del 30 de enero de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda y Finanzas;

**RESUELVE**

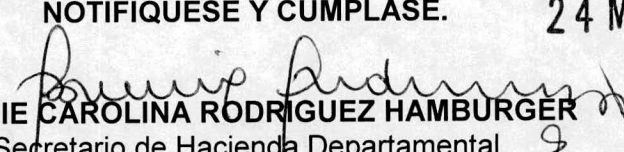
**PRIMERO:** Declárese la nulidad de los siguientes actos administrativos 4352 - 2011, Emplazamiento Previo por no declarar No. 4351 - 2011, por las vigencias **2006,2007,2008,2009,2010**, Resolución Sanción No. 4606 de fecha 25 de octubre de 2011. Liquidación Oficial de Aforo No. 4606 de 30 de enero 2012, en consecuencia declarase la prescripción de las obligaciones fiscales 2006,2007,2008,2009,2010, del vehículo de placas **IAV29**, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al solicitante, en su defecto por edicto.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**24 MAY 2019**

  
**BONNIE CAROLINA RODRIGUEZ HAMBURGER**  
Secretario de Hacienda Departamental

Proyectó y Revisó: Yenifred Campo Beltrán – Profesional Especializado

Revisó y Aprobó: Yobeth Duarte – Líder Gestión de Rentas